

TITULO VEINTE Y TRES.

De los colegios y seminarios.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Segovia á 8, y en Tordesillas á 22 de junio de 1592.

Que se funden colegios seminarios conforme al santo Concilio de Trento, y los vireyes, presidentes y gobernadores los favorezcan y den el auxilio necesario.

Encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias que funden, sustenten y conserven los colegios seminarios que dispone el santo concilio de Trento. Y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que tengan muy especial cuidado de favorecerlos, y dar el auxilio necesario para que así se ejecute, dejando el gobierno y administracion á los preladados; y cuando se ofrezca que advertirles, lo hagan y nos avisen, para que se provea, y dé la orden que pareciere conveniente.

LEY II.

D. Felipe II en Segovia á 8 de junio de 1592. Véase con la ley 42, tit. 6 de este libro.

Que en los seminarios se pongan las armas reales y puedan poner las de los preladados.

En los colegios seminarios se pongan nuestras armas reales, ocupando el lugar mas preeminente en reconocimiento del patronazgo universal, que por derecho y autoridad apostólica nos pertenece en todo el estado de las Indias; y permitimos á los preladados que puedan poner las suyas en lugar inferior. (1)

LEY III.

D. Felipe II en Tordesilla á 22 de junio de 1592. D. Felipe III allí á 12 de junio y en Valladolid á 30 de agosto de 1603. D. Felipe IV en Granada á 4 de abril de 1624.

Que para los seminarios sean preferidos los que se declara, y que personas no se han de admitir.

En la provision de sugetos que han de hacer los preladados para colegiales de los seminarios, prefieran en igualdad de méritos á los hijos y descendientes de los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de aquellas provincias, gente honrada, de buenas esperanzas y respetos, y no sean admitidos los hijos de oficiales mecánicos, y los que no tuvieren las calidades necesarias para orden sacerdotal y provision de doctrinas y beneficios.

(1) En una cédula de 20 de mayo de 1592 se expresa el hecho que dió ocasion á esta ley y cédula, y sucedió entre Sto. Toribio, y el virey, marqués de Cañete, que por mano del capitán de su guardia mandó quitar las armas del Santo y poner las del Rey. Hubo censuras y entre dichos á que no cedió el virey; de sus resultas se ocurrió á España, y la resolucion fue lo prevenido en esta ley.

LEY IV.

D. Felipe IV en Alcobá á 12 de noviembre de 1622.

Que de los seminarios asistan cada dia cuatro colegiales á los divinos oficios, y las fiestas seis.

Porque las principales rentas de que se sustentan los seminarios, estan situadas en las de las iglesias catedrales, encargamos á los arzobispos y obispos que ordenen y hagan que de los seminarios asistan á las iglesias todos los dias cuatro colegiales, y en las fiestas solemnes seis, para que sirvan en ellas á los Divinos Oficios, no obstante que algunos seminarios esten á cargo y administracion de cualesquier religioso.

LEY V.

D. Felipe II en Segovia á 8 de junio, y en San Lorenzo á 30 de octubre de 1591 y 20 de mayo de 1592.

D. Felipe IV en San Lorenzo á 27 de octubre de 1626.

Que para nombrar personas en los seminarios y visitarlos el prelado, se acompañe conforme al Santo Concilio de Trento.

Por el Santo Concilio está dispuesto que cuando los obispos nombraren sugetos para que sean recibidos en los colegios seminarios, y cuando los visiten se acompañen con dos capitulares que el cabildo nombrare: Mandamos á los preladados de nuestras Indias que así lo guarden, cumplan y ejecuten; y los vireyes, presidentes gobernadores dejen la nominacion y eleccion de los colegiales y personas que tengan á cargo los colegios á disposicion de los preladados.

LEY VI.

D. Felipe II en Burgos á 21 de setiembre de 1562.

D. Felipe III en Madrid á 15 de marzo de 1619. Y á 24 de marzo de 1620.

Que los vireyes y preladados presenten y propongan para las doctrinas á colegiales de los seminarios y otros colegios, y en iguales méritos sean preferidos.

Los vireyes, presidentes y gobernadores presenten para las doctrinas á colegiales de los seminarios y otros colegios de sus distritos, teniendo las partes de habilidad y suficiencia que disponen las leyes de nuestro patronazgo real, y en igualdad de calidades los prefieran á otros opositores que no hubieren sido colegiales. Y rogamos y encargamos á los preladados eclesiásticos que en las proposiciones de sugetos hagan lo mismo.

LEY VII.

D. Felipe II en el Pardo á 8 de noviembre de 1594.

Que los tres por ciento que se rebajan á los religiosos doctrineros de la orden de San Francisco para los seminarios, sean en dinero, y no en especie.

Mandamos á nuestros oficiales reales del

Perú que rebajen de los estipendios con que acuden á los religiosos doctrineros de la orden de S. Francisco los tres por ciento, que conforme á la ley 35, tit. 15 de este libro han de haber los seminarios, en dinero, y no en especie, y con la restante cantidad acudan á los religiosos. (2)

LEY VIII.

D. Felipe IV en Madrid á 25 de setiembre de 1627.

Que en el colegio de San Martin de Lima asistan dos colegiales de cada seminario que fundaren los preladados, y graduados de bachiller. se vuelvan y entren otros.

Ordenamos y tenemos por bien que de cada uno de todos los colegios seminarios que conforme á la disposicion del santo concilio de Trento han fundado y fundaren los arzobispos y obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de las provincias del Perú y Tierra-Firme, desde Cartagena á Chile y Río de la Plata, nombren los preladados ó sus cabildos en sedevacante, dos colegiales, á los cuales envíen al colegio de S. Martin de la ciudad de los Reyes, para que en el estudien hasta recibir el grado de bachiller en la universidad de aquella ciudad, y habiéndole obtenido, los muden y puedan nombrar los preladados, ó cabildos sedevacantes, otros dos en su lugar, con calidad de que nunca han de concurrir mas de dos colegiales de un seminario, y se sustenten de las rentas de los seminarios de donde fueren enviados, y de esta suerte gocen de educacion y doctrina en los estudios de las ciencias. Y mandamos al rector y colegiales del colegio de S. Martin, que reciban á los que así fueren enviados, sin ponerles impedimento.

LEY IX.

D. Felipe IV en el Pardo á 2 de febrero de 1625.

Que pone las calidades que ha de tener el rector del colegio de San Felipe de Lima.

Mandamos que para ser rectores del colegio de S. Felipe y S. Marcos de la ciudad de los Reyes, los colegiales de él hayan de ser colegiales actuales: y que lo hayan sido dos años: y tengan veinte y tres de edad: esten graduados de bachilleres, ó licenciados en teología, ó derechos canónico ó civil: la eleccion sea hecha por el gobierno: y dure el oficio un año, que ha de comenzar desde el dia de S. Felipe.

LEY X.

D. Felipe IV en Madrid á 17 de agosto de 1623. Y á 17 de noviembre de 1626.

Que en cuanto á ser los colegiales de San Martin de Lima teólogos ó juristas, se cumpla la intencion del Rey y guarde la Constitucion.

A Nos se ha hecho relacion que habiéndose acostumbrado desde la fundacion del colegio de S. Martin de la ciudad de los Reyes, que todos

(2) Sobre esta ley téngase presente la cédula de 27 de febrero de 96, en que se mandó que los interinos paguen el 3 por 100 de los cuatro meses que perciben sinodo, y la caja real del tiempo de la vacante.

los colegiales profesen la sagrada teología, por lo mucho que importa que los naturales de aquellas provincias la estudien, para que se ocupen en la estirpacion de las idolatrias, y se ha introducido admitir en él legistas y canonistas: Mandamos á nuestros vireyes del Perú que cumplan con nuestra intencion en lo que toca á la presentacion de estas becas, en la forma que las acostumbran proveer, guardando y haciendo guardar la constitucion del colegio.

LEY XI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 8 de diciembre de 1535. Y el cardenal gobernador allí á 19 de junio de 1540. La princesa gobernadora en Valladolid á 17 de abril de 1554. D. Felipe II en San Lorenzo á 22 de julio de 1579. y en la instruccion de vireyes de este año, cap. 59. D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1619. Y á 20 de marzo de 1620.

Que sean favorecidos los colegios fundados para criar hijos de Caciques, y se funden otros en las ciudades principales.

Para que los hijos de caciques que han de gobernar á los indios sean desde niños intruidos en nuestra santa fé católica, se fundaron por nuestra orden algunos colegios en las provincias del Perú, dotados con renta, que para este efecto se consiguió. Y por lo que importa que sean ayudados y favorecidos, mandamos á nuestros vireyes que los tengan por muy encomendados, y procuren su conservacion y aumento; y en las ciudades principales del Perú y Nueva-España se funden otros, donde sean llevados los hijos de caciques de pequeña edad, y encargados á personas religiosas y diligentes que los enseñen y doctrinen en cristiandad, buenas costumbres, policia y lengua castellana, y se les consigne renta competente á su crianza y educacion. (3)

LEY XII.

El emperador D. Carlos en Barcelona á 1.º de mayo de 1543.

Que el colegio y hospital de Mechoacan sean del Patronazgo real.

Declaramos que pertenecen á nuestro patronazgo real el colegio de españoles, mestizos ó indios, para que estudien gramática, y el hospital de pobres enfermos de la ciudad de Mechoacan de la Nueva-España, y aceptamos la cesion que en nuestra real corona hizo el fundador, porque los estudiantes y pobres sean mas bien favorecidos y administrados.

(3) Se ha acostumbrado en Lima nombrar á un ministro por juez protector de estos colegios, y habiéndose hecho novedad en el particular, se mandó observar la costumbre en cédula de 13 de agosto de 1764.

En el antiguo colegio de caciques de Lima se ha mandado por real orden de 8 de setiembre de 1787, que se limite la enseñanza de estos á la lengua Castellana, Catecismo y Doctrina Cristiana, leer, escribir, contar, y gramática Latina.

LEY XIII.

D. Felipe III en Madrid á 29 de mayo de 1612.

Que el colegio de San Pedro y San Pablo de Méjico sea á cargo de la Compañía de Jesus, y de el Patronazgo real.

Encomendamos y encargamos el gobierno y administracion del colegio de S. Pedro y S. Pablo de Méjico á la Compañía de Jesus y sus religiosos, reservando para Nos, y los reyes nuestros sucesores, el patronazgo de él, y es nuestra voluntad que los vireyes de la Nueva-España presenten los colegiales, conforme á nuestro patronazgo real, para que estudien artes y teología.

LEY XIV.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 8 de setiembre de 1557. Instruccion á los vireyes de Nueva-España, cap. 13.

Que se guarden las ordenanzas del colegio de los niños pobres de Méjico y sea bien administrado.

En la ciudad de Méjico está fundado un colegio donde se recogen muchos niños pobres mestizos, y se les enseña la doctrina cristiana y buenas costumbres, procurando que no se crien viciosos y vagabundos. Y porque le hemos hecho algunas mercedes, y es nuestra voluntad que esta obra se continúe y aumente cuanto fuere posible, mandamos á los vireyes de la Nueva-España, que hagan guardar las ordenanzas dadas á este colegio el año de mil y quinientos y cincuenta y siete, y tengan particular

cuidado de avisarnos el estado en que se halla, y si los que en él concurren aprovechan en buena doctrina y costumbres, y reconociendo alguna falta ó descuido, lo remedien y hagan recoger todos cuantos niños mestizos hubiere, y ordenen se tome la cuenta á los que la debieren dar de lo que se ha distribuido, y con qué órdenes, y cobren los alcances y lo gasten en lo mas necesario y provechoso al colegio.

LEY XV.

D. Felipe IV en Aranjuez á 10 de abril de 1625.

Que el colegio de San Antonio de el Cuzco preceda al de San Bernardo.

Declaramos y mandamos que en todos los actos públicos y particulares, y otras cualesquier concurrencias, debe preceder y preceda el colegio de seminario de San Antonio de la ciudad del Cuzco al colegio de San Bernardo, que en aquella ciudad por orden y provision del gobierno se cometió y encargó á los padres de la Compañía de Jesus. Y rogamos y encargamos á los religiosos que no dejen de admitir á las elecciones y estudio de su colegio por esta causa á los del seminario de San Antonio.

Que los vireyes visiten cada año el colegio de las niñas de Méjico, y le favorezcan en la forma que se ordena, ley 18, tit. 3 de este libro.

Que los religiosos doctrineros contribuyan para los seminarios, ley 35, tit. 15 de este libro.

TITULO VEINTE Y CUATRO.

De los libros que se imprimen y pasan á las Indias.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 21 de setiembre de 1556. Y el mismo en Toledo á 14 de agosto de 1560.

Que no se imprima libro de Indias sin ser visto y aprobado por el Consejo.

Nuestros jueces y justicias de estos reinos y de los de las Indias Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, no consientan ni permitan que se imprima ni venda ningun libro que trate de materias de Indias, no teniendo especial licencia despachada por nuestro consejo real de las Indias, y hagan recoger, recojan y remitan con brevedad á él todos los que hallaren, y ningun impresor ni librero los imprima, tenga ni venda: y si llegaren á su poder los entregue luego en nuestro consejo para que sean vistos y examinados, pena de que el impresor ó librero que los tuviere ó vendiere, por el mismo caso incurra en pena de doscientos mil maravedis, y perdimiento de la impresion ó instrumentos de ella. (1)

(1) Tampoco se puede imprimir ningun papel en derecho sin licencia del tribunal donde pende el

LEY II.

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que ninguna persona pueda pasar á las Indias libros impresos que traten de materias de Indias, sin licencia del Consejo.

Otrosi ninguna persona de cualquier estado y calidad que sea pueda pasar ni pase á las Indias ningun libro impreso ó que se imprimiere en nuestros reinos ó los estrangeros que pertenezca á materias de Indias, ó trate de ellas sin ser visto y aprobado por el dicho nuestro consejo, y teniendo licencia en la forma contenida en la ley antes de esta, pena de perdimiento de el libro, y cincuenta mil maravedis para nuestra cámara y fisco.

negocio, y á falta de ellos de la justicia del lugar por real cédula de 10 de octubre de 1752.

La impresion de papeles juridicos es hoy del resorte de los regentes por un artículo de su Instruccion. Por cédula de 8 de febrero de 90 se han mandado observar estas dos primeras leyes y la de 39 y 40 título 1.º, libro 2.

En cédula de 4 de noviembre de 1682 se preguntó al virey sobre la impresion de Cartillas que se había permitido hacer en Lima.

De los libros que se imprimen.

LEY III.

D. Felipe II en Añover á 8 de mayo de 1584.

Que no se imprima ni use arte ni Vocabulario de la lengua de los indios sin estar aprobado conforme á esta ley.

Mandamos á nuestros vireyes, audiencias y gobernadores de las Indias que provean, que cuando se hiciere algun Arte ó Vocabulario de la lengua de los indios, no se publique ni se imprima, ni use de él, si no estuviere primero examinado por el ordinario, y visto por la real audiencia del distrito.

LEY IV.

El emperador don Carlos y el principe gobernador en Valladolid á 29 de setiembre de 1543.

Que no se consientan en las Indias libros profanos y fabulosos.

Porque de llevarse á las Indias libros de romance que traten de materias profanas y fabulosas y historias fingidas se siguen muchos inconvenientes: Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que no los consientan imprimir, vender, tener, ni llevar á sus distritos, y provean que ningun español ni indio los lea.

LEY V.

El emperador don Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 5 de setiembre de 1550.

Que en los registros de libros para pasar á las Indias, se ponga especificamente y no por mayor.

Mandamos á nuestros presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla que cuando se hubieren de llevar á las Indias algunos libros de los permitidos, los hagan registrar especificamente cada uno, declarando la materia de que trata, y no se registren por mayor.

LEY VI.

D. Felipe II en Madrid á 18 de enero de 1585.

Que á las visitas de navios se hallen los provisosres con los oficiales reales para ver y reconocer los libros.

Rogamos y encargamos á los prelados que ordenen á sus provisosres puestos en puertos de mar, que cuando los oficiales de nuestra real hacienda visiten los navios que en ellos entran, se hallen á las visitas para ver y reconocer si llevaren libros prohibidos. Y mandamos á los dichos nuestros oficiales que no hagan las visitas sin intervencion y asistencia de los provisosres, y de otra forma ninguna persona los pueda sacar ni tener.

LEY VII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 9 de octubre de 1556.

Que los prelados, audiencias y oficiales reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme á los espurgatorios de la santa Inquisicion.

Nuestros vireyes, presidentes y oidores pongan por su parte toda la diligencia necesaria, y den órden á los oficiales reales para que reconozcan en las visitas de navios si llevaren

algunos libros prohibidos, conforme á los espurgatorios de la santa Inquisicion, y hagan entregar todos los que hallaren á los arzobispos, obispos, ó á las personas á quien tocara, por los acuerdos del Santo Oficio. Y rogamos y encargamos á los prelados eclesiásticos: que por todas las vias posibles averigüen y procuren saber si en sus diócesis hay algunos libros de esta calidad, y los recojan y hagan de ellos lo ordenado por el consejo de la Inquisicion, y no consientan ni den lugar á que permanezcan ni queden en aquellas provincias.

LEY VIII.

D. Felipe II en el Pardo á 10 de octubre de 1575. En Badajoz á 2 de diciembre de 1580.

Que no se lleven á las Indias libros del rezo sin permission del monasterio de San Lorenzo el Real.

Porque hemos concedido privilegio al monasterio de San Lorenzo el Real, para que él ó quien tuviere su poder solamente, y no otras algunas personas, puedan imprimir los libros del Rezo y Oficio Divino, y enviarlos á vender á las Indias: Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que con el cuidado conveniente procuren averiguar al tiempo que llegaren á sus puertos las flotas y navios de estos reinos si en ellos se llevaren algunos libros ó impresiones de Rezo y Oficio Divino sin permission de el dicho monasterio; y hallando algunos, citadas y oidas las partes, hagan justicia.

LEY IX.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 19 de agosto de 1614.

Que da la forma de poner cobro en los libros del rezo y su procedido.

Nuestros presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla reciban las cajas y fardos de libros del nuevo rezado, y los hagan embarcar á las Indias, y acomodar en las capitanas y almirantas de galeones y flotas, donde no reciban daño, libres de fletes y derechos, excepto lo mismo que se debe pagar y pagare de las Bulas de la santa Cruzada al maestre del bajel, en que los llevaren, dirigidos á los oficiales reales de las provincias donde fueren consignados, ó á las personas que por órden del monasterio de san Lorenzo los han de recibir ó aviar, conforme á su instruccion, y de vuelta de viage no consientan pedir ni llevar fletes, ni otros derechos de toda la hacienda que se trajere procedida de los libros, y den luego aviso y noticia particular á la persona ó personas á cuyo cargo estuviere la administracion de esta hacienda; para que por su órden se acuda con ella á quien la ha de haber.

LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 1.º de marzo de 1574.

Que el presidente y jueces de la casa de Contratacion embarguen los libros del rezo que llevaren los navios y den cuenta al Consejo.

Otrosi mandamos á los presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla que con mucho cuidado reconozcan, vean y entiendan si en algunos de los navios que hacen viage á las Indias se llevan breviarios, misales,

diurnarios, horas, libros entonatorios, procesionarios y otros del rezo y oficios divinos sin licencia y orden del monasterio de san Lorenzo, y habiendo recogido y embargado los que hallaren, no los entreguen ni desembarquen hasta que Nos proveamos lo que convenga.

LEY XI.

D. Felipe II en Tomar á 15 de mayo de 1531. D. Felipe III en Madrid á 20 de enero de 1610. Y en 17 de febrero de él.

Que los oficiales reales de las Indias encaminen los libros del rezo donde fueren dirigidos, cobren su procedido y lo remitan por cuenta aparte, y que orden ha de guardar la casa de Sevilla.

Mandamos á nuestros oficiales reales de los puertos de las Indias que en llegando á ellos algunos navios con libros del nuevo rezado, remitidos por el monasterio de san Lorenzo, los reciban y pongan todo el cuidado necesario, y encaminen á las provincias donde fueren dirigidos, y recojan el dinero, plata y oro que de su procedido remitieren nuestros oficiales de las provincias, y lo envíen en los primeros navios que vinieren á estos reinos, registrado por cuenta aparte dirigido al presidente y jueces oficiales de la casa de contratación de Sevilla, para que lo entreguen á la persona que tuviere poder legitimo del convento, con orden del comisario general de la santa Cruzada, administrador de esta hacienda sin dilatarlo por ninguna causa ni razon que sea.

LEY XII.

D. Felipe II en Madrid á 7 de febrero de 1594. D. Felipe III en Aranjuez á postrero de abril de 1611.

Que el oidor mas antiguo de cada audiencia conozca privativamente de las causas sobre introducir libros en las Indias contra el privilegio de San Lorenzo el Real.

Ordenamos y mandamos al oidor mas antiguo de cada una de nuestras audiencias, que entienda y averigüe qué personas contravienen al privilegio concedido al monasterio de san Lorenzo el real para imprimir, traer á estos reinos, y llevar á los de nuestras Indias Occidentales, breviarios, misales y otros cualesquier libros del rezo, conforme á breves de su Santidad y leyes de este titulo, y procedan y conozcan privativamente de los pleitos y causas que se movieren, y lo anejo y dependiente, cada uno en su distrito, ejecutando sus sentencias cuanto hubiere lugar de derecho, y los vireyes ó presidentes nombren dos ó tres oidores para el conocimiento de estas causas en grado de apelacion, y ellos solos las determinen. Y para que tenga cumplido efecto, por la presente inhibimos á los demas oidores y alcaldes del crimen, donde los hubiere, gobernadores, corregidores, y otras nuestras justicias y jueces, para que no se entrometan en el conocimiento de las dichas causas en primera ni en segunda instancia, y las remitan al oidor mas antiguo. Y mandamos que las condenaciones se repartan como está ordenado, y que nuestros fiscales salgan á la defensa de estas causas en nombre del mo-

nasterio de san Lorenzo, y las sigan con especial cuidado y nos envíen relacion de lo que hicieren: tomen cuentas á las personas que en nombre del monasterio recibieren y vendieren los dichos libros, y hagan enviar su procedido á estos reinos, como se envia nuestra real hacienda, consignado conforme está proveido por la ley antecedente.

LEY XIII.

D. Felipe II en el Pardo á 2 de diciembre de 1587. Véase la ley 27, tit. 8, lib. 7.

Que las condenaciones que se aplicaren á la Cámara de los que hubieren llevado libros del rezo sin licencia se pongan aparte, y el oidor pueda llevar la que le tocare.

Mandamos que las condenaciones que hicieren los oidores mas antiguos de nuestras audiencias contra las personas que hubieren introducido el nuevo rezado sin guardar la forma referida, se reparta por tercias partes, una para nuestra real cámara, otra para el denunciador, y otra para el juez que sentenciare la causa, y el oidor la ponga en arca y cuenta aparte, y nos avise de la cantidad que fuere, teniendo de todo muy particular cuidado, y pueda llevar la que le tocare como á juez, sin embargo de que sea oidor, que Nos dispensamos en este caso, y con que no sea ejemplar para otro.

LEY XIV.

D. Felipe III en Madrid á 11 de febrero de 1609.

Que se recojan los libros de hereges, é impida su comunicacion.

Porque los hereges piratas, con ocasion de las presas y rescates, han tenido alguna comunicacion en los puertos de las Indias, y esta es muy dañosa á la pureza con que nuestros vasallos creen y tienen la santa fe católica por los libros heréticos y proposiciones falsas, que espáren y comunican á gente ignorante. Mandamos á los gobernadores y justicias, y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de las Indias y puertos de ellas, que procuren recoger todos los libros que los hereges hubieren llevado ó llevaren á aquellas partes, y vivan con mucho cuidado de impedirlo.

LEY XV.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de marzo de 1647. Y allí á 18 de setiembre de 1653. D. Carlos II y la reina gobernadora allí á 14 de mayo de 1668.

Que de cada libro que se imprimiere en las Indias, se remitan veinte al Consejo.

Mandamos á los vireyes y presidentes, que no concedan licencias para imprimir libros en sus distritos y jurisdicciones, de cualquier materia ó calidad que sean, sin preceder la censura, conforme está dispuesto y se acostumbra, y con calidad de que luego que sean impresos, entregaran los autores ó impresores veinte libros de cada género, y pongan particular cuidado de remitirlos á nuestros secretarios, que sirven en el consejo de Indias, para que se repartan entre los del consejo. (2)

(2) La universidad de Lima pretendió tener derecho para hacer imprimir los libros que escriben sus matriculados; y esto se calificó en real orden de 10 de agosto de 1785 por muy irregular.

LIBRO SEGUNDO.**TITULO PRIMERO.****De las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que se guarden las leyes de esta Recopilacion en la forma y casos que se refieren.

Habiendo considerado quanto importa que las leyes dadas para el buen gobierno de nuestras Indias, Islas, y Tierra-Firme de el mar Océano, Norte y Sur, que en diferentes cédulas, provisiones, instrucciones y cartas se han despachado, se juntasen y redujesen á este cuerpo y forma de derecho, y que sean guardadas, cumplidas y ejecutadas. Ordenamos y mandamos, que todas las leyes en él contenidas se guarden, cumplan y ejecuten como leyes nuestras, segun y en la forma dada en la ley que va puesta al principio de esta Recopilacion, y que solas estas tengan fuerza de ley y pragmática sancion, en lo que decidieren y determinaren; y si conviniere que se hagan algunas demas de las contenidas en este libro, los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y alcaldes mayores nos den aviso é informen por el consejo de Indias, con los motivos y razones que para esto se le ofrecieren, para que reconocidos se tome la resolucion que mas convenga y se añadan por cuaderno aparte. Y mandamos que no se haga novedad en las ordenanzas y leyes municipales de cada ciudad, y las que estuvieren hechas por cualesquier comunidades y universidades, y las ordenanzas para el bien y utilidad de los indios, hechas, ó confirmadas por nuestros vireyes ó audiencias reales para el buen gobierno, que no sean contrarias á las de este libro, las cuales han de quedar en el vigor y observancia que tuvieron, siendo confirmadas por las audiencias, entretanto que vistas por el consejo de Indias, las aprueba ó revoca, y en lo que no estuviere decidido por las leyes de esta recopilacion, para las decisiones de las causas y su determinacion, se guarden las leyes de la Recopilacion y partidas de estos reinos de Castilla, conforme á la ley siguiente.

LEY II.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en las ordenanzas de Audiencias de 1530. D. Felipe TOMO I.

pe II en la ordenanza 312. Y D. Felipe IV en esta Recopilacion.

Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias.

Ordenamos y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta recopilacion, ó por cédulas, provisiones ú ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla conforme á la de Toro, asi en cuanto á la sustancia, resolucion y decision de los casos, negocios y pleitos, como á la forma y orden de sustanciar. (1)

LEY III.

D. Felipe III en Valladolid á 26 de noviembre de 1602.

Que los vireyes hagan guardar en las Indias las leyes de estos reinos tocantes á minas, siendo convenientes, y envíen relacion de las que son necesarias.

Los vireyes de las Indias comuniquen con personas inteligentes y experimentadas las leyes de estos nuestros reinos de Castilla, que disponen en materias de minas; y si hallaren que son convenientes, las hagan guardar, practicar y ejecutar en todos aquellos reinos, como no sean contrarias á lo que especialmente se hubiere proveido para cada provincia, y dispongan y determinen lo necesario, y en esta forma, y como mas convenga nos envíen relacion muy particular sobre cuales leyes de minas se dejan de cumplir en cada provincia, y por qué causa, y las razones que hubiere para mandar que se guarden las que tuvieren por necesarias.

LEY IV.

El emperador don Carlos y la princesa doña Juana gobernadora en Valladolid á 6 de agosto de 1533. Véase la ley 22, tit. 2, lib. 5.

Que se guarden las leyes que los indios tenían antiguamente para su gobierno, y las que se hicieron de nuevo.

Ordenamos y mandamos, que las leyes y

(1) Véase la ley 66, tit. 15 de este libro.